

Situación de fondos del Erario federal.

27. Cuando alguna oficina de Hacienda, tuviere que situar fondos públicos, ó negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situación, sin autorización especial de esta Secretaría, y previa la consulta correspondiente. Toda operación de cambio, se hará con intervención de corredores y aceptando las propuestas más ventajosas al Erario, cuidando de hacer constar esto por escrito.

Reducciones de gastos en el año próximo.

28. No siendo posible mientras no se haga el completo arreglo del ejército á que se refiere la partida 9,824 del presupuesto de egresos, pagar desde luego íntegramente los haberes de las clases pasivas, se harán en el pago de éstos, las reducciones establecidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 30 de Mayo de 1873, mientras esta Secretaría puede dictar las órdenes convenientes para hacer los pagos íntegramente. Los artículos expresados en esa ley dicen así:

“Art. 5.º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcancen á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

“I. En el haber de las clases pasivas.

“II. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservación y reparación de edificios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

“III. En los gastos del Ministerio de Gobernación, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

“IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

“V. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

“Art. 5.º La reducción en las dotaciones de clases pasivas, no se aplicará á los que disfruten de una pensión de \$25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pensión de \$50 mensuales, ó menor, pero mayor de \$25, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pensión de más de \$50, y lo que se abone por cualquiera pensión no podrá exceder al mes de la cantidad de \$100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.”

Cajas de pagadores civiles y militares.

29. Las oficinas federales de hacienda, se sujetarán en todos los pagos que hagan desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1878, á las prevenciones de la ley de presupuestos, sujetándose la Tesorería general y Jefaturas de Hacienda, respecto de los pagos militares, á las determinaciones que siguen:

I. Que al intervenir la Tesorería general en esta capital y las Jefaturas de Hacienda en los Estados los cortes de caja del día 1.º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja, debiendo desde esa fecha trasladarse á la misma Tesorería y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas Jefaturas. Solamente podrán sacarse de la Tesorería y de las Jefaturas de Hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada ó division, se pongan en marcha y se trasladen á otro Estado.

II. Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que también ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los Pagadores ó habilitados, los cuales para toda extracción que en lo adelante haya de hacerse, darán previamente conocimiento al tesorero general ó jefe de hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la Tesorería general, ésta y las Jefaturas de Hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

IV. Para que esta disposición no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras de desagüe, caminos, etc., la Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco días, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios; y los de caminos, todos los sábados, lo que importe su raya; debiendo en lo futuro la Tesorería y dichas Jefaturas intervenirles su corte de caja como á las demás Pagadurías que manejen fondos.

V. La Tesorería y Jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo que la conservará en su poder para su resguardo, conforme al modelo que se acompaña.

Certificaciones de supervivencia de pensionistas civiles y militares.

30. La Tesorería general y las jefaturas de Hacienda exigirán á los pensionistas civiles y militares del Erario federal, el respectivo certificado de supervivencia, bajo las bases que siguen:

I. Los jueces del Registro civil, ó las autoridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del Erario, deben justificar en la forma que señalan las leyes, su su-

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

pervivencia y el estado que guarden; comprendiéndose en esta disposición los menores que tengan participio en la pensión que disfruten sus madres viudas, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.

II. El juez del lugar en que habitualmente reside el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demás circunstancias que concurren en éste, precisamente dentro del primer mes de cada tercio de año natural, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales le es posible investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerce su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y hasta á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará brevemente á la oficina de hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á éste, mientras no practique ó reciba la correspondiente aclaración.

III. Luego que un juez del registro civil levante una acta, por muerte ó matrimonio de alguna pensionista, ó solo por muerte si el causante fuere hombre, enviará copia de aquella directamente á la oficina de hacienda que verifique el pago de la pensión; no entregándola en ningún caso á los deudores ó representantes de los que fallecieron, ó si, siendo mujeres, contrajeran matrimonio.

IV. Cuando alguno ó algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupe y el monto del sueldo, emolumentos ó gratificaciones que goce, lo participará el juez inmediatamente á la oficina de hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.

V. Por ningún motivo deberán los jueces del Registro civil expedir certificados de supervivencia, sin que ántes les conste que viven las personas á que deban referirse con las circunstancias que declaren sus apoderados; debiendo exigir ante todo que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus juzgados, ú ocurriendo un empleo de ellos á la habitación del interesado, si para ello hubiere causa justificada; siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda, con arreglo á tarifa.

VI. Debiendo servir las certificaciones que expidan los jueces del Registro civil, para acreditar en las oficinas de hacienda de la Federación la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveración de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al tesoro público de la cantidad de que se trate.

VII. Los avisos que según las reglas anteriores, deben dar los jueces del Registro civil serán, en el Distrito y Territorio de la Baja-California, dirigidos á esta Secretaría, y en los Estados al respectivo jefe de hacienda.

Reglas para pago de pensiones civiles y militares.

31. El pago de las pensiones civiles y militares del Erario federal se hará por la Tesorería general, la administración de rentas de la Baja-California y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, conforme á las reglas siguientes:

Primera.—Ninguna certificación, cualquiera que sea el carácter de las personas interesadas ó sus representantes, será admitida, si no procede del juez del Registro civil correspondiente, extendida dentro del tiempo que se señala en la fracción 2.ª del artículo que precede, con la cual deberá justificarse la supervivencia y el estado que guarden y por lo mismo su derecho para seguir percibiendo sus pensiones, conforme á las leyes.

Segunda.—Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pensión, ántes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligación de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiriere la presencia de un documento, cuando tengan datos oficiales ó extra-oficiales en que fundarse, en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los intereses que les están confiados, y darán conocimiento cuanto ántes, de lo que ocurra, á esta Secretaría.

Tercera.—Cuando una oficina pagadora reciba los avisos de que tratan las fracciones 2.ª y 4.ª del artículo anterior, suspenderá el pago de la pensión, si hubiere lugar á ello, ó hará las anotaciones que se refieran á pérdida de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilación á esta Secretaría para que examinado el caso, se resuelva lo que corresponda.

Cuarta.—Los empleados de hacienda que tengan consignado á sus oficinas el pago de una ó varias pensiones, luego que reciban el certificado de defunción ó matrimonio de alguna pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo ó parte el derecho con que se perciba la pensión, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán á abrirlo sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, esperando la orden de esta Secretaría, á la cual deben remitir sin tardanza los datos necesarios para determinar lo conveniente.

Quinta.—Los mismos empleados examinarán si el certificado de defunción ó matrimonio les llega oportunamente, para impedir que se cobren las cantidades cuando el derecho se haya perdido, y en caso de no haberlo podido evitar, informarán con justificación, para que se resuelva á quién corresponde indemnizar á la Hacienda pública del perjuicio que se origine.

Sexta.—En caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos demarcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben sus pensiones, satisfaga injustamente una ó varias cantidades, se hará efectivo su reintegro.

Productos de casas de moneda.

32. Las Jefaturas de Hacienda de los Estados, en que existan casas de moneda y ensayos de cajas, recibirán de estas oficinas los productos que les resulten en fin de cada mes, separada la cantidad que por disposición de la Secretaría de Fomento, deban conservar la existencia para los primeros pagos; ó los productos que enteren por cuenta de arrendamientos, las casas de moneda que estén arrendadas.

Consignacion del timbre á las jefaturas.

33.ª Se pondrán á disposicion de las Jefaturas de Hacienda las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones, de los productos de las administraciones respectivas del timbre, en la forma siguiente:

La administracion principal del timbre en Aguascalientes á la Jefatura de Hacienda del mismo Estado.		Todos sus productos.	
Idem la de Campeche.		Idem idem.	200 00
Idem la de Coahuila		Idem idem.	
Idem la de Chihuahua		Idem idem.	
Idem la de Durango		Idem idem.	2,000 00
Idem la de Guanajuato		Idem idem.	
Idem la de Guerrero		Idem idem.	750 00
Idem la de Hidalgo		Idem idem.	
Idem la de Jalisco		Idem idem.	4,000 00
Idem la de México		Idem idem.	
Idem la de Michoacan		Idem idem.	400 00
Idem la de Morelos		Idem idem.	
Idem la de Nuevo-Leon		Idem idem.	4,000 00
Idem la de Oaxaca		Idem idem.	2,000 00
Idem la de Puebla		Idem idem.	300 00
Idem la de Querétaro		Idem idem.	
Idem la de San Luis Potosí		Idem idem.	
Idem la de Sinaloa		Idem idem.	
Idem la de Sonora		Idem idem.	
Idem la de Tamaulipas		Idem idem.	500 00
Idem la de Tlaxcala		Idem idem.	4,000 00
Idem la de Yucatan		Idem idem.	
Idem la de Zacatecas		Idem idem.	300 00
Idem la de Baja-California		Idem idem.	

34.ª Las consignaciones de que habla la prevencion precedente, subsisten mientras se hace el arreglo definitivo del ejército, cuyo haber requiere que se consigne á las Jefaturas de Hacienda de los Estados en donde reside la fuerza armada, el producto total del timbre; pero una vez hecho ese arreglo, se destinará del timbre solamente lo necesario para cubrir los gastos ordinarios de las Jefaturas.

Pago de buques de guerra.

35.ª Queda consignado el pago de los buques de guerra nacionales á las Jefaturas de Hacienda de Veracruz y Mazatlan, recibiendo de las aduanas marítimas de dichos puertos los fondos que necesiten para cubrir sus presupuestos.

Reglas sobre revistas de comisario y pagos militares.

36.ª Las Jefaturas de Hacienda y administradores de correos en su caso, se sujetarán para el desempeño de las funciones que deben ejercer en el ramo de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Tesorería general fecha 20 de Julio de 1831, el de 20 de Marzo de 1851, decreto de 1.º de Febrero de 1856, y circuladas en su mayor parte el 9 de Junio de 1870, á las siguientes reglas:

I. Dar cumplimiento á las órdenes supremas que por conducto de la Tesorería general se les dirijan, en cuanto á pagos y comisiones relativas al ramo militar, como está prevenido.

II. Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, dirigiendo al efecto anticipadamente el oficio respectivo á la autoridad militar, cuidando de designar el día en que haya de verificarse el acto, y que será del 1.º al 5, á fin de que dicha autoridad fije la hora, y sitio; arreglándose en todo lo que corresponde á este acto, á lo que disponen los artículos del 156 al 162 del reglamento de 20 de Julio de 1831. A los buques de guerra nacionales se les pasará revista de comisario en el puerto primero que toquen en los primeros cinco dias del mes, é irá á bordo de ellos el empleado á quien corresponda; y si en ese tiempo se hallan en alta mar, aquel acto se verificará ante el contador del mismo buque.

III. Verificar la confronta al día siguiente de pasada la revista, exigiendo desde luego el justificante de los individuos ausentes, si los hubiere; y copia de despacho de los jefes y oficiales que aparezcan en ellas, como altas nombramientos de sargentos y cabos, expedidos con arreglo á Ordenanza, tambien dados de altas, así como las filiaciones de los reclutas, justificantes de desertores y reseñas de caballos y acémilas.

IV. Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada, con arreglo á la revista; sujetándose para el abono de haberes y para el personal, ya sea de los cuerpos ó Estados mayores y buques de guerra, á la ley de presupuestos vigentes.

V. Pagar preferentemente el importe de los presupuestos de los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demas ramos, y cuidar de la comprobacion legal en todos los pagos como responsables de ellos.

VI. En el caso de que no hubiere fondos para verificar dichos pagos, se dará cuenta con oportunidad á la Tesorería general, para que ésta lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda y se providencie lo conveniente, á fin de que queden cubiertos.

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

VII. Cuidar de la conservacion de edificios nacionales en su demarcacion, destinados para cuarteles, dando cuenta á la Tesorería general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reposiciones que se necesiten.

VIII. Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare de entender en su pago, dará aviso desde luego á la Tesorería, anotando en la libreta respectiva (si fuere cuerpo ó partida) la fecha hasta la cual quede satisfecho, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago; en concepto, de que será caso de responsabilidad, verificar alguno sin este requisito. Dichos documentos solo tendrán el carácter de provisionales, sin otro objeto que el de que sirvan para continuar los pagos; pero jamás para que se consideren como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues éstos quedan reservados á la misma Tesorería general.

IX. Remitir en los primeros diez dias de cada mes, á más tardar, á la expresada Tesorería, bajo pliego certificado, dos expedientes de revista; uno comprobado con los documentos originales que expresa la 3.ª de estas instrucciones, y otro con copia de los mismos documentos.

X. Cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir á los pagadores ó habilitados de los cuerpos, la libreta respectiva para practicar el asiento del importe del presupuesto que hayan formado, y de las cantidades que les entreguen; en la inteligencia de que se expresarán por letra y número, haciéndose la aplicacion al mes que corresponda, y de que al comenzar el año económico, autorizarán la indicada libreta con la firma entera en la carátula y la última foja, y las intermedias con solo la rúbrica y el sello de la oficina.

XI. Previos los requisitos indicados anteriormente, pueden verificar cualquier pago á los cuerpos ó partidas del ejército, que conforme á la libreta que presenten, en la que constará el estado de sus pagos, tengan derecho expedito para la percepcion de sus haberes; pero con la obligacion de dar aviso inmediatamente á la Tesorería general, para que ella recabe la orden relativa.

XII. Aunque está dispuesto que para verificar los pagos de estados mayores, se exija á los habilitados una nómina en que conste la firma de cada uno de los jefes y oficiales que las formen, vuelve á prevenirse que se llevará á efecto, bajo la más estrecha responsabilidad de las oficinas, puesto que algunas se han desatendido del cumplimiento de esta prevencion.

XIII. Tambien se advierte que será caso de muy grave responsabilidad para las mismas oficinas que no remitan mensualmente sus cortes de caja y cuentas justificadas á la Tesorería general, conforme lo dispone la ley de 18 de Noviembre de 1873, bajo la pena de privacion de sueldo y destitucion que señala en su artículo 9.º, comprendiéndose entre las oficinas las pagadurías de los cuerpos militares, de caminos, oficinas telegráficas, contadores de buque y demas que manejen fondos públicos.

XIV. Como por la distancia en que puedan hallarse algunos cuerpos ó partidas de la capital del Estado, no podrá pasar la revista la Jefatura de Hacienda, verificarán este acto las administraciones de correos, como lo previene el artículo 31 del reglamento de la ley de 13 de Febrero de 1851, fechado en 26 de Marzo del mismo año; y en su defecto cualquiera de las oficinas de la Federacion; quienes cuidarán de remitir los expedientes de revista justificados á la citada Jefatura de Hacienda que debe practicar el pago de sus haberes.

XV. Sin embargo de que conforme á las disposiciones vigentes, ningun pago puede verificarse sin la orden suprema respectiva, comunicada por la Tesorería general, se previene ahora que respecto á gastos extraordinarios de guerra, se tendrá muy presente esta circunstancia, y además, que los que se verifiquen con cargo á este ramo, deberán comprobarse con una relacion en que conste el motivo porque hayan recibido cualquiera suma los individuos que otorguen los recibos correspondientes y que se mencionen en la expresada relacion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1877.—Romero.—Ciudadano. . .

Modelo que se acompaña a la circular de esta fecha.

8º CUERPO DE CABALLERIA

PAGADURIA

Su cuenta de existencias con la Jefatura de Sinaloa.

		DEBE.	HABER.
1877.			
JULIO	1º un mil cuatrocientos pesos que quedan depositados en la caja de la Pagaduría del expresado cuerpo, existencia que resultó según corte de caja del mes de Junio próximo pasado, y de conformidad con la circular relativa.	\$	1,400 00
	Firma del Jefe de Hacienda. Firma del Pagador.		
	” cuatrocientos pesos á cuenta de haberes recibidos por el Pagador, que se depositan en la Caja. . .	”	400 00
	Firma del Jefe de Hacienda.		
	” quinientos pesos extraídos de la Caja, para cinco días de haber, según presupuesto de esta fecha \$	500 00	
	Firma del Pagador.		
	Existencia para el día 2.	1,300 ”	
		1,800 00	1,800 00
3	un mil trescientos pesos existencia del día 2. . .		1,300 00

México, Junio de 1877.—Busto, Jefe de la sección 3ª—(Una rúbrica).
Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

Documento número 93.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Seccion 4.ª—Siendo aplicables tanto á la lista civil como á la militar los motivos que se expresaron en la circular de esta Secretaría, de 24 de Mayo próximo pasado, para derogar por lo que hace á la lista civil, las prevenciones de la circular de esta propia Secretaría, de 30 de Noviembre de 1876, que redujo provisionalmente los sueldos de los servidores de la Nacion; el presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1.º de Julio próximo se hagan los pagos de la lista militar conforme al presupuesto aprobado por la Cámara de diputados para el próximo año fiscal, y sin los rebajos prevenidos en la circular expresada de 30 de Noviembre de 1876.

El haber de la tropa se pagará conforme á la tarifa vigente de 3 de Febrero último, por facilitarles el Erario federal directamente las armas, vestuario y equipo que constituyen el completo del haber íntegro.

El Presidente cree que se podrán pagar sin rebaja los haberes de la fuerza armada, conforme á las prevenciones que anteceden; pero si por algun incidente imprevisto las circunstancias del tesoro federal fueren tales que no permitan, en alguna ocasion, cubrir íntegramente el presupuesto militar, sufrirán los rebajos que fuere necesario los ramos que lo permitan; pero en ningun caso dejará de cubrirse con puntualidad el haber de la clase de tropa.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento número 94.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Departamento de Ajustes.—Circular núm. 7.—Estudiado detenidamente el expediente instruido con motivo de la solicitud hecha por los Sres. Jauffred, Ollivier y C.ª, del comercio de Veracruz, para que á diez bultos de brin de lino y algodón que recibieron por el vapor inglés «Andean,» entrado en 8 de Marzo último, no se les aplicara el derecho de 12 centavos por metro cuadrado que señala á los brines de lino ó de cáñamo la fraccion 69 de la tarifa de arancel, sino la de 10½ centavos como término medio de las cuotas fijadas en las fracciones 39 y 69, conforme á lo que sobre mezclas previene la fraccion 223, y resultando de ese estudio, que los solicitantes tienen razon al considerar que el lienzo de que se trata no debe cuotizarse por la fraccion 69 referida, por no ser brin de lino ó cáñamo, sino género blanco de lino y algodón, el Presidente ha tenido á bien acordar, que tanto al caso de que se trata como á todos los demás que en lo sucesivo ocurran en las aduanas marítimas y fronterizas, se les aplique la regla fijada en la fraccion 223 de la tarifa del arancel, que establece que las mezclas de toda materia que no sea seda ó metal, paguen la cuota que resulta como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla: que en consecuencia, el lienzo que con el nombre de brin importaron los Sres. Jauffred, Ollivier y C.ª debe pagar el término medio de las cuotas establecidas por las fracciones 40 y 106 de la tarifa del arancel, que comprenden á los lienzos y tejidos de algodón la primera y de lino la segunda; porque no se puede aplicar á este caso la fraccion 105 de la citada tarifa, por referirse ella exclusivamente á los lienzos de cáñamo, ó estopa del mismo cáñamo y el lienzo de que se trata es de lino y algodón, según las declaraciones de los interesados y de los vistas de la aduana de Veracruz y no de cáñamo y algodón.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome recibo.
Libertad en la Constitucion. México, Junio 12 de 1877.—Romero.—Ciudadano.

Documento número 95.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Conforme á las prevenciones del arancel, los consignatarios de las mercancías extranjeras en los puertos por donde se importen, sean ó no dueños de ellas, son los únicos á quienes legalmente deben reconocer las aduanas marítimas y fronterizas para todos los actos que se relacionen con el despacho, liquidacion y pago de los derechos, y por consiguiente deben darse por firmes y valederos todos los procedimientos ejecutados con la aquiescencia y conformidad de dichos consignatarios.

Esto supuesto, no debe admitirse gestion alguna sobre hechos pasados en las aduanas, que no sea promovida por el mismo consignatario de la mercancía á que se refiera, y no por el que se diga dueño de ella en otro lugar de la República, pues además de lo irregular de ese procedimiento, la ley no permite en el caso reconocer su personalidad. Las reclamaciones deben hacerse igualmente mientras las mercancías estén en la aduana, pues saliendo de ésta no podrian ya identificarse.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1877.—Romero.—C. Administrador de la aduana.

Documento número 96.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Circular.—El Presidente de la República ha acordado las determinaciones siguientes:

Primera.—Que al intervenir la Tesorería general en esta capital y las Jefaturas de Hacienda en los Estados los cortes de caja del día 1.º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del Ejército y caminos, están conformes con dicho corte de caja, debiendo desde esa fecha trasladarse á la misma Tesorería y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas Jefaturas. Solamente podrán sacarse de la Tesorería y de las Jefaturas de Hacienda las expresadas cajas